

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.231

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00117-00  
**DEMANDANTE:** NATALIA MOLINA OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por conducto de apoderada judicial por la señora Natalia Molina Ospina en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), se solicita el decreto de una medida cautelar (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**1.- Correr** traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la señora Natalia Molina Ospina en el proceso de la referencia, para que el demandado municipio de Guadalajara de Buga se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**2.- Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**3.-** Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

*Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00118-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO RODRÍGUEZ PRADO; ROSA ELVIRA PRADO DE PLAZA; ELCIAS RODRÍGUEZ HOLGUÍN; BEATRIZ RODRÍGUEZ PRADO; MELJI CONSTANZA PEÑA RODRÍGUEZ; ZORAIDA RODRÍGUEZ PRADO; ERIKA CASTAÑO RODRÍGUEZ; FABIOLA PLAZA PRADO; DIANA MARCELA PLAZA PRADO; WILSON RODRIGUEZ PRADO; JAIR RODRÍGUEZ PRADO; JHON JAINER RODRÍGUEZ PRADO; JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ PRADO; JORGE LUIS RODRÍGUEZ ORDOÑEZ; MARÍA ESPERANZA HURTADO; NIDYA DELGADO HURTADO; CARMEN ELIZA DELGADO HURTADO; CRISTINA DELGADO HURTADO; JOSÉ ELIECER GUASAPUD HURTADO y WILLIAM HERNEY GUASAPUD HURTADO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE PACIFICO S.A. E.S.P (EPSA) Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa, presentada a través apoderado por Jhon Jairo Rodríguez Prado; Rosa Elvira Prado de Plaza; Elcias Rodríguez Holguín; Beatriz Rodríguez Prado; Melji Constanza Peña Rodríguez; Zoraida Rodríguez Prado; Erika Castaño Rodríguez; Fabiola Plaza Prado; Diana Marcela Plaza Prado; Jair Rodríguez Prado; Jhon Jainer Rodríguez Prado; Jorge Humberto Rodríguez Prado; Jorge Luis Rodríguez Ordoñez; María Esperanza Hurtado; Nidya Delgado Hurtado; Carmen Eliza Delgado Hurtado; Cristina Delgado Hurtado; José Eliecer Guasapud Hurtado y William Herney Guasapud, en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisados los poderes especiales allegados con la demanda, se tiene que no fue allegado poder especial conferido por el señor Wilson Rodríguez Prado, que faculte al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, para ejercer el medio de control de la referencia, pues si bien se le menciona en el mismo, no se evidencia tan siquiera su firma, por lo cual deberá cumplirse cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

2.- De otro lado, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

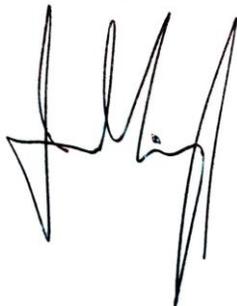
Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00142-00  
**CONVOCANTE:** ALBERT AVILA NOVOA  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 15 de julio de 2020, entre el convocante Albert Ávila Novoa y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**ANTECEDENTES**

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 13 de julio de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.*”

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos la propuesta de liquidación (...).

3. Al señor ALBERT AVILA NOVOA, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 15 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$5.388.940 Valor del 75% de la indexación: \$ 235.590. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$190.172 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 194.846 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones doscientos treinta y nueve mil quinientos doce pesos M/Cte. (\$5.239.512, 00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

## CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Albert Ávila Novoa al Abogado Jairo Rojas Usma identificado con cédula de ciudadanía No 6.463.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una **estrategia integral** que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un **desgaste mayor en sede administrativa y judicial.**”*

### CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera **unánime** recomendará **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna **a todo aquel** personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada,(...).*

*No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...)" (fls. 44 a 47) (Negrilla del Despacho.)*

- Oficio del 13 de julio de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

*"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.*

*(...)*

*3. Al señor ALBERT AVILA NOVOA, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada...*

*4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 15 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

*5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$5.388.940 Valor del 75% de la indexación: \$ 235.590. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$190.172 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 194.846 pesos que todo afiliado o*

*beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones doscientos treinta y nueve mil quinientos doce pesos M/Cte. (\$5.239.512, 00).*

*(...)*

*8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”*

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Albert Ávila Novoa, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

*“...a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio y se refiere a la propuesta presentada: (...) 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor ALBER AVILA NOVOA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 15 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.388.940 Valor del 75% de la indexación: \$ 235.590. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.624.530. Menos*

*los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 190.172 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 194.846 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones doscientos treinta y nueve mil quinientos doce pesos M/Cte. (\$5.239.512, 00). (...)*”.

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

**En cuanto a la caducidad:** Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Albert Ávila Novoa, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 13 de julio de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

*“La propuesta de conciliación es la siguiente: “1. Al señor Albert Ávila Novoa en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a (...) pagar el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno o el índice de precios al consumidor cuando este haya sido superior, reconocido desde la fecha de la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 5 de febrero de 2017 hasta el día 15 de julio de 2020 (...). Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (...) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$5.388.940 Valor del 75% de la indexación: \$ 235.590. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$190.172 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 194.846 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones doscientos treinta y nueve mil quinientos doce pesos M/Cte. (\$5.239.512, 00).”*

Ahora bien, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la convocada, se encuentra suscrita por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, y en la misma simplemente se refiere que atendiendo a una *“estrategia integral”* de la entidad, tendiente a formular una *“propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, el mencionado comité recomienda de manera *“unánime”*, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, *“las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional”* que considere tener el derecho. (Negrilla del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** del convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un *“desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, propone de manera *“unánime e integral”* presentar formula de arreglo a *“todo aquel”* que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar

que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 16, fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> que refiere que dicha acta, “**deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité**”, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 13 de julio de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, togada quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de**

---

<sup>2</sup> “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

*Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

*6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*

*7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

*8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*

*9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*

*10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).*

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Improbear** el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Devolver** a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

**TERCERO.- Comunicar** esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: dcm

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00143-00  
**CONVOCANTE:** JORGE ELIECER BURBANO ESTRADA  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL(CASUR)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.), el día 15 de julio de 2020, entre el convocante Jorge Eliecer Burbano Estrada y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**ANTECEDENTES**

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 13 de julio de 2020, por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.*”

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos la propuesta de liquidación (...).

3. Al señor JORGE ELIECER BURBANO ESTRADA, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 15 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.788.043 Valor del 75% de la indexación: \$ 208.326. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 168.870 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 173.088 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos once pesos M/Cte. (\$ 4.654.411,00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

## CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Jorge Eliecer Burbano Estrada al Abogado Jairo Rojas Usma identificado con cédula de ciudadanía No 6.463.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reajuste de su asignación de retiro, especialmente de las partidas de: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación.
- Copia del oficio No. 20201200-010086801 Id: 556288 del 2020- 04-01, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro.
- Copia de la hoja de vida del actor expedida por la Policía Nacional.
- Copia de la Resolución No. 706 de 14 de febrero de 2013 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor Jorge Eliecer Burbano Estrada.
- Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor Jorge Eliecer Burbano Estrada, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, para los 2013-2019.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

- Copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una **estrategia integral** que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un **desgaste mayor en sede administrativa y judicial.***

#### CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera **unánime** recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna **a todo aquel** personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada,(...).*

*No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.”. (fls. 44 a 47). (Negrilla del Despacho).*

- Oficio del 13 de julio de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la que refiere la siguiente propuesta:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.*

*(...)*

3. Al señor JORGE ELIECER BURBANO ESTRADA, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada (...).

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 15 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.788.043 Valor del 75% de la indexación: \$ 208.326. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 168.870 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 173.088 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos once pesos M/Cte. (\$ 4.654.411, 00).

(...)

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.”

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Jorge Eliecer Burbano Estrada, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo

*conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación (...) 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 5 de febrero de 2017, teniendo en cuenta la fecha de la petición hasta el día 15 de julio de 2020. Pero indexado a la fecha de la audiencia. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.788.043. Valor del 75% de la indexación: \$ 208.326. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.996.369. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 168.870 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 173.088 pesos. que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones ochocientos doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 4.654.411).”*

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

**En cuanto a la caducidad:** Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., comoquiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Jorge Eliecer Burbano Estrada, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 13 de julio de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

*“La propuesta de conciliación es la siguiente: “(...)3. Al señor Jorge Eliecer Burbano Estrada en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a (...) pagar el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno o el índice de precios al consumidor cuando este haya sido superior, reconocido desde la fecha de la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el día 15 de julio de 2020 (...). Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (...) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.788.043 Valor del 75% de la indexación: \$ 208.326. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 168.870 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 173.088 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos once pesos M/Cte. (\$ 4.654.411,00)”.*

Ahora bien, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la convocada, se encuentra suscrita únicamente por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, y en la misma simplemente se refiere que atendiendo a una *“estrategia integral”* de la entidad, tendiente a formular una *“propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, el mencionado comité recomienda de manera *“unánime”*, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, *“las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional”* que considere tener el derecho. (Negrilla del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** del convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un “*desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, propone de manera “*unánime e integral*” presentar fórmula de arreglo a “*todo aquel*” que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 16, fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> que refiere que dicha acta, “**deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité**”, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 13 de julio de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*

---

<sup>2</sup> “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho.)

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que debe colegir el Despacho, que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial

celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

### RESUELVE

**PRIMERO.- Improbar** el acuerdo conciliatorio de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Devolver** a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

**TERCERO.- Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: dcm

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 346

Guadalajara de Buga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00265-00  
**DEMANDANTE:** COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS  
RECOLETAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**ANTECEDENTES**

Visto el memorial que antecede (Fl. 706 y 707), mediante el cual la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, solicita la aclaración del Auto de Sustanciación No. 154 del 28 de febrero de 2020 (Fl. 702 a 704), mediante el cual esta instancia judicial resolvió “**Abstenerse de tramitar las solicitudes de terminación del proceso y suspensión de la orden de restitución y entrega del inmueble objeto de la controversia contractual...**”, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que la figura de la aclaración de las providencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del C.P.A.C.A. a fin de remitirnos al Código General del Proceso, el cual en el artículo 285 establece lo siguiente, veamos:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***” (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Como se aprecia en la norma en cita, la solicitud de aclaración debe ser presentada dentro del término

de ejecutoria de la providencia, en este caso, la solicitud de aclaración se presentó dentro de los tres (03) días posteriores a la notificación, según constancia secretarial visible a f. 221 del C. Ppal.

Por otra parte, se verifica en la citada disposición normativa, que la solicitud de aclaración sólo resulta procedente cuando existan frases o conceptos que verdaderamente **ofrezcan cierto grado de duda siempre que estén contenidas** en la parte resolutive.

A pesar de lo anterior, y de la revisión del escrito de solicitud de aclaración en comparación con la providencia No. 154 del 28 de febrero de 2020 (Fl. 702 a 704), **no vislumbra el Despacho que existan términos o conceptos que ofrezcan duda**, máxime que en el referido memorial visible a folio 706 y 707, se esgrimen una serie de argumentos relacionados con el contenido del auto en la parte motiva, pero no se concreta **cuál es la frase de la parte resolutive que resulta dudosa a la Procuradora Judicial**, veamos:

*“...esta Agencia del Ministerio Público de manera respetuosa solicita aclarar el proveído en el sentido de precisar si la decisión implica que el Juez comisionado – Juzgado promiscuo Municipal de Restrepo- no haga efectiva la orden de entrega del bien inmueble objeto de la presente controversia contractual, como quiera que de la motivación del auto se desprende que existe solicitud de las partes de suspender dicha diligencia en tanto se ha suscrito un nuevo contrato de arrendamiento...”*

Como se observa, la delegada del Ministerio Público, hace una serie de señalamientos respecto de las razones que tuvo el Despacho para adoptar la decisión proferida en el referido auto, pero en últimas no mencionó tan siquiera cuál o cuáles eran los términos o conceptos dudosos contenidos en la providencia y **que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia**.

Sobre la procedibilidad de la figura procesal de la aclaración, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*“(...) la aclaración de una providencia judicial sólo procede, en principio, respecto de conceptos o frases contenidos en su parte decisoria, siempre y cuando unos y otras evidencien una presentación ininteligible o confusa, que impida comprender el genuino alcance de la determinación adoptada. Examinada la solicitud que se desata, se advierte, de entrada, que en ella, expresamente, se indicó que propende por la aclaración únicamente de “conceptos que se encuentran citados en la parte motiva de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2010”. Así las cosas, surge con claridad la improcedencia del señalado pedimento, puesto que, como se desprende del*

*compendio que de él se dejó registrado, por una parte, ninguno de los conceptos o frases sobre los que allí se trata denota ambigüedad u oscuridad, ni ofrece dificultad en su comprensión, ni impide determinar el alcance de las decisiones adoptadas; y, por otra, que con la referida reclamación su promotor en verdad lo que busca es la reconsideración de las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, en pro de lo cual aduce los motivos de su disentimiento.”<sup>1</sup>*

A su turno, la Corte Constitucional recientemente dispuso que la solicitud de aclaración se torna improcedente, cuando no se verifica la existencia de términos que ofrezcan duda, veamos:

*“Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, esta Corte ha señalado que:*

***“...se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”<sup>2</sup>***

*Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente<sup>3</sup>.<sup>4</sup> (Negrillas fuera de la cita.)*

En virtud de lo analizado, se negará por improcedente la solicitud de aclaración presentada por la delegada del Ministerio Público, comoquiera que no se verifica en la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 154 del 28 de febrero de 2020, que contenga conceptos ambiguos o de difícil intelección, tanto es así, que el Juzgado Comisionado ningún reparo observó al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

<sup>1</sup> Providencia de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, 06 de abril de 2011. Radicación: 1985-00134-01.

<sup>2</sup> Cita de cita. Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Cita de cita. Cfr. A-058 de junio 12 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; A-018 de marzo 02 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Auto de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 05 de febrero de 2014. Referencia: Auto 025/14.

## RESUELVE

**Negar** por improcedente la solicitud de aclaración efectuada por la por la delegada del Ministerio Publico ante este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: AFTL.

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00114-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Marina Domínguez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se observa que la misma está llamada a inadmitirse a la luz del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)*

Dado lo anterior, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que acredite el cumplimiento de este requisito, **so pena de ser rechazada.**

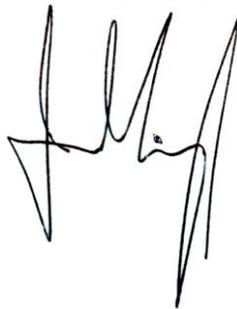
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- **Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00115-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN PALAU AGATON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial por el señor Benjamín Palau Agatón, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el despacho advierte la existencia de otra demanda idéntica en este mismo Despacho Judicial bajo el Radicado No. 76-111-33-31-002-2019-00345-00.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que informe si insiste en la interposición del actual proceso, o para que defina cuál sería la actitud procesal.

Dado lo anterior, hay lugar a compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que se determine si esta situación conlleva a la apertura o no de una investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Requerir** a la apoderada Laura Pulido Salgado, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, informe a este Despacho si insiste en la interposición de este proceso, o para que defina cuál sería la actitud procesal, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**SEGUNDO.** - Compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que se determine si esta situación conlleva a la apertura o no de una investigación disciplinaria, para lo cual la Secretaría de este Despacho enviará copia íntegra de los procesos con Radicados Nros. 76-111-33-33-002-2020-00115-00 y 76-111-33-31-002-2019-00345-00.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00116-00  
**DEMANDANTE:** GERMAN EUGENIO MOLINA MOGOLLON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE Y LA FIDUPREVISORA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda ejercida por el señor German Eugenio Mogollon a través de apoderado judicial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la secretaria de educación del Valle y la Fiduprevisora S.A., a fin de que se declare la nulidad absoluta del Oficio emitido por la Fiduprevisora el día 28 de noviembre del año 2019, según lo indicado en el libelo demandatorio (en el oficio allegado con la demanda se evidencia que el mismo fue expedido el 28 de octubre de 2019), se observa que la misma está llamada a rechazarse por cuanto el acto acusado no es pasible de control judicial tal y como se analiza a continuación.

En Colombia existen tres (03) tipos de actos administrativos a saber, el de trámite, el de ejecución y del acto definitivo, este último definido en el artículo 43 del CPACA en los siguientes términos:

*“Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otro lado, se tiene que el Consejo de Estado en vigencia del Decreto 01 de 1984, en providencia del 12 de junio de 2008 con ponencia de la Consejera Dra. Ligia López Díaz, consideró:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.*

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como*

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

*son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación(...)*”

De lo anterior podemos colegir, que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional, son aquellos que además de exteriorizar la voluntad de la administración, crean, existenguen o modifican una situación jurídica en particular, o por lo menos impiden continuar con el trámite en sede administrativa, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un simple acto de trámite, el cual no es pasible de control judicial, precisamente porque el mismo no está creando, extinguiendo modificando una situación jurídica particular, así como tampoco impide que el administrado continúe sus trámites en sede administrativa.

Así las cosas, se tiene que el oficio acusado, no puede considerarse un acto administrativo, pues el mismo no crea, modifica o extingue derechos del accionante y además en el mismo no se encuentra reflejada la manifestación de la administración, por cuanto la Fiduciaria La Previsora S.A. es una empresa industrial y comercial del Estado, que está sujeta al régimen de derecho privado dentro del cual no se encuentra prevista la función de expedir actos administrativos. Tanto es así, que en el mismo Oficio demandado se señala expresamente que el mismo no constituye un acto administrativo.

A partir de lo anterior, resulta dable el rechazo de la demanda a la luz del numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera de texto.)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme ésta providencia, se **ordena** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese lo actuado, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Guadalajara de Buga (V.), cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00117-00  
**DEMANDANTE:** NATALIA MOLINA OSPINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Natalia Molina Ospina, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Guadalajara de Buga (v), ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO. - Notificar** personalmente esta providencia al Municipio de Guadalajara de Buga (V.) y al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

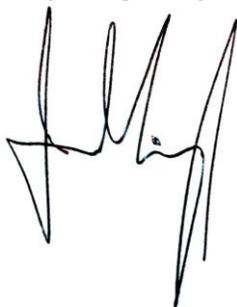
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO. - Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo; todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada María Abaneth Bustamante Delgado identificada con C.C. No. 29.898.673 y Tarjeta Profesional No. 190.076 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: PAD.

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º040, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.